

pues el Juzgado Militar no había puesto en conocimiento del inhibiente las razones de no aceptación del conocimiento de las actuaciones; ello no obstante, y en atención a la mayor economía procesal y dado el tiempo transcurrido, entendía que debía resolverse el conflicto en el sentido de conferir el conocimiento del asunto al Juzgado de Instrucción número 1 de Cerdanyola, pues los hechos investigados no podían enmarcarse en el delito militar contra la eficacia del servicio del artículo 155 del Código Penal Militar, pues ni hubo lesiones graves ni grandes daños o inutilización para el servicio del vehículo militar, tratándose simplemente de una posible imprudencia con resultado de lesiones leves y daños, delito de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, y no de la militar.

### III

Emitido el dictamen del Ministerio Fiscal, y hecha la nueva elección de los Magistrados de la Sala Especial para el año 1994, se efectuó la designación de Magistrado Ponente, y se señaló para la deliberación y votación del conflicto el día 15 de marzo último, acto que ha tenido lugar con el resultado que se deduce de cuanto se expresa a continuación.

### Fundamentos de Derecho

#### I

Un tema o cuestión previa a la resolución del presente conflicto nos suscita el Ministerio Fiscal, en su preceptivo informe, y es el relativo a la normativa procesal aplicable a los conflictos negativos de jurisdicción, planteados de oficio, sin iniciativa alguna de parte, y de cuya aplicación al caso dependerá que pueda considerarse bien o mal planteado el conflicto en cuestión. Sobrada razón asiste a dicho Ministerio cuanto apunta la laguna legal existente sobre dicho tema o cuestión, a la que da solución, acudiendo a la aplicación de la normativa procesal penal sobre cuestiones negativas de competencia, y en concreto del artículo 46 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Ciertamente, ni los artículos 22 a 29 de la L. O. 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, ni las remisiones que a la misma hacen los artículos 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 19 de la Ley de Organización y Competencia de la Jurisdicción Militar y 7 de la Ley Procesal Militar, nos desvelan cual sea el concreto trámite a seguir en los conflictos negativos de jurisdicción, cuando su promoción tenga lugar de oficio. Por ello nos parece aceptable la sugerencia de aplicación a dichos supuestos de las normas sobre cuestiones negativas de competencia en el orden penal, a las que se refieren —para la jurisdicción penal ordinaria— los artículos 46 y 47 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y —para la jurisdicción militar— el artículo 21 de la Ley Procesal Militar, mucho más expresivo este último que aquéllos, al establecer unas exigencias procesales concretas, plazos y actuación más acordes a la simplificación procesal que predica la antes citada Ley de Conflictos Jurisdiccionales, y a la configuración de un conflicto negativo en el que, rehusando dos órganos jurisdiccionales el conocimiento de un mismo asunto, solamente uno de ellos tiene actuaciones de naturaleza material y es al que incumbe promover la resolución del conflicto negativo por la Sala especial, una vez que el inicialmente requerido a aceptar el conocimiento lo hubiere rechazado, y siempre que aquél persistiere en las razones de inhibición.

#### II

Mostrado el parecer de esta Sala especial acerca de la tramitación de los conflictos negativos de jurisdicción, en lo no expresamente regulado por la L. O. 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, y examinada la actuación de los Juzgados a los que afecta este conflicto negativo, ha de señalarse, por lo que concierne al Juzgado de Instrucción número 1 de Cerdanyola, que la inhibición acordada por Auto de 9 de octubre de 1991, se produjo sin oír previamente al Ministerio Fiscal acerca de la jurisdicción y competencia para conocer de los hechos, producidos casi cinco años antes, y en lo referente al Juzgado Togado Militar Territorial número 31, que una vez evacuado por el Fiscal Jurídico Militar el traslado para informe de competencia, lo que procedía realizar a continuación por dicho Juzgado era aceptar o rechazar el conocimiento que le había deferido el Juzgado de Instrucción, sin detener o dilatar su resolución por la práctica de averiguaciones que propiamente no le incumbían, aunque su práctica pusiera de manifiesto el celo desplegado en aclarar los hechos. Y si ello es así, resulta patente que el conflicto ha sido mal planteado por el Juzgado Togado Militar mencionado, ya que su función en el conflicto negativo es la de órgano jurisdiccional requerido para aceptar el conocimiento de un asunto, y lo que debió hacer y no hizo era contestar al requerimiento, rehusándolo y devolviendo las actuaciones al Juzgado requirente si enten-

día que no le correspondía conocer de tales hechos, con ruego de posterior comunicación de insistencia o no en la inhibición, para así saber si, formalmente, se había promovido la resolución del conflicto negativo por la Sala especial; no correspondía a dicho Juzgado Militar el prejuzgar la decisión que habría de tomar el órgano requirente, sobre todo sin hacerle saber previamente su rechazo de la inhibición, y al promover el conflicto, asumió una función que únicamente correspondía al órgano judicial que inicialmente rehusó el conocimiento del asunto, caso de insistir en su propósito de no conocer del mismo. Y —como antes señaláramos— también incurre en grave deficiencia la decisión inhibitoria del Juzgado de Instrucción número 1 de Cerdanyola, sin previa audiencia del Ministerio Fiscal sobre jurisdicción y competencia. Con tan graves deficiencias procesales, esta Sala no puede estimar correctamente planteado el conflicto jurisdiccional, pero tampoco puede desentenderse de la realidad, constatada en las actuaciones, de tratarse de unos hechos sucedidos en 1986 sobre los que aún no ha recaído una resolución jurisdiccional decisoria, y a los que una mera retroacción del procedimiento por mal planteamiento del conflicto no haría sino dilatar más aún aquella decisión. Por ello, atendiendo también a la petición del Ministerio Fiscal y en aras a la economía procesal, procede que esta Sala se pronuncie acerca de la jurisdicción a la que corresponde conocer de los hechos de autos, que no puede ser otra que la jurisdicción ordinaria en atención a la no concurrencia de dato alguno que permita incardinar los hechos en la figura delictiva castrense contra la eficacia del servicio, del artículo 155 del Código Penal Militar, razón de especialidad no concurrente, que ha permitido a esta Sala de Conflictos, en anteriores sentencias de 14 de diciembre de 1989, 31 de diciembre de 1990 y 18 de diciembre de 1991, el decidir el conflicto, para supuestos similares al aquí contemplado, en favor de la jurisdicción ordinaria.

Por todo ello,

### FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos incorrectamente planteado el conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado de Instrucción número 1 de Cerdanyola del Vallés (Barcelona) y el Juzgado Togado Militar Territorial número 31 de Barcelona, respecto al conocimiento de los hechos objeto del juicio de faltas número 2400/1988, registrado por el primero de los citados Juzgados. Y ordenamos la remisión de las actuaciones recibidas al Juzgado de Instrucción número 1 de Cerdanyola, juntamente con certificación de lo aquí resuelto, para que continúe conociendo del referido juicio de faltas número 2400/1988, por corresponderle jurisdiccionalmente, dejándose sin efecto el Auto inhibitorio de 9 de octubre de 1991. E igualmente, con certificación de lo resuelto, participese al Juzgado Togado Militar Territorial número 31 para su conocimiento y efectos.

Publíquese esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y en la «Colección Legislativa».

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—Francisco Soto Nieto.—José L. Bermúdez de la Fuente.—Luis Tejada González.—José Antonio Martín Pallín.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», para su publicación, expido y firmo la presente en Madrid, a 28 de marzo de 1994.

**10396** SENTENCIA de 23 de marzo de 1994 recaída en el conflicto de jurisdicción número 10/1993-T, planteado entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Massamagrell y la Generalidad de Valencia.

Yo, Secretario de Gobierno y de la Sala de Conflictos,

Certifico: Que en el antes indicado, se ha dictado la siguiente:

### SENTENCIA

En la villa de Madrid, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro,

Vistos por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Enrique Cancer Lalanne, don Jaime Barrio Iglesias, don Miguel Vizcaíno Márquez, don Antonio Pérez-Tenessa Hernández y don Landelino Lavilla Alsina, Magistrados, planteado entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Massamagrell y la Generalidad de Valencia, en relación al juicio de desahucio por extinción de arrendamiento rústico número 388/1992, seguido ante dicho órgano jurisdiccional.

### I. Antecedentes de hecho

Primero.—El Juzgado de Primera Instancia de Massamagrell (Valencia), con fecha 18 de mayo de 1993, requirió de inhibición al Consejero de Agricultura de la Generalidad de Valencia para que declinara su competencia respecto de la solicitud formulada ante dicha Administración por don Ramón Albors Fenollosa, que es demandado en el juicio de desahucio número 388/1992, para la obtención de la declaración de arrendamiento rústico histórico valenciano. Se citan como fundamentos del requerimiento la Ley 6/1986, de 15 de diciembre, de la Generalidad de Valencia, artículos 4 y 5.2 y artículos 3.2 y 9.1 de la Ley sobre Conflictos Jurisdiccionales, 2/1987.

Segundo.—La Consejería de Agricultura y Pesca de la Generalidad de Valencia, mediante resolución de 15 de junio de 1993, dictada tras las preceptivas audiencias, decidió mantener su competencia para continuar la tramitación del expediente administrativo para declaración de arrendamiento rústico histórico valenciano, solicitado por don Ramón Albors Fenollosa, a que se hacía referencia. Cita como fundamentos el artículo 2.1 de la Ley valenciana 6/1986, de 15 de diciembre, y las Sentencias del Tribunal Constitucional de 28 de septiembre de 1992 y las Leyes de Procedimiento Administrativo de 1958 y 1992.

Tercero.—Remitidas las actuaciones, se dio audiencia al Ministerio Fiscal y a la Abogacía del Estado, y más tarde, subsanando una anterior omisión, a la Administración de la Generalidad de Valencia; habiendo evacuado el trámite con el resultado de autos; convocándose a los componentes del Tribunal para el 21 de marzo de 1994.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Enrique Cancer Lalanne.

### II. Fundamentos de Derecho

Primero.—El presente conflicto de jurisdicción se suscita porque el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Massamagrell, que está conociendo del juicio de desahucio número 388/1992, seguido entre don Antonio y don José Andrés González Gargallo, como demandantes, frente a don Ramón Albors Fenollosa como demandados, ante la alegación del demandado en el acto del juicio, de que tenía planteada en la Consejería de Agricultura y Pesca de la Generalidad de Valencia, desde el 13 de diciembre de 1991, una solicitud de arrendamiento rústico histórico valenciano, que habría de influir en los derechos que se discutían en juicio, y que según la parte eran determinantes de conflicto de jurisdicción, recogiendo la alegación con fecha 18 de mayo de 1993, requirió de inhibición a la Administración valenciana recabando el conocimiento del expediente de declaración de arrendamiento histórico valenciano.

Segundo.—Para la solución del conflicto hay que partir de que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 121/1992, de 28 de septiembre, ha mantenido la constitucionalidad y consiguientemente la vigencia del artículo 2.1 de la Ley valenciana 6/1986, de 15 de diciembre, que declara que «... los arrendamientos históricos valencianos deberán ser objeto de reconocimiento mediante declaración de la Administración agraria autonómica...», y la del artículo 3.º, puntos 1 y 2 (menos el inciso final), que aluden al procedimiento a seguir ante la Administración autonómica. Deduciéndose de la indicada sentencia del Tribunal Constitucional que la ulterior impugnación de esa declaración administrativa autonómica debe de hacerse ante la Jurisdicción Civil, al afectar a un problema de aplicación de legislación arrendaticia foral civil.

Tercero.—Desde esa perspectiva la solución del conflicto ha de hacerse en favor de la Administración autonómica, a quien según el precepto citado compete ultimar el expediente ante ella iniciado para la declaración de arrendamiento histórico valenciano, dictando la resolución final que proceda. Resolución final que producirá los efectos jurídicos que sean procedentes, según se deduce de la literalidad de los términos del artículo 4.º de la Ley valenciana 6/1986, que establece «el Consejo establecerá las medidas necesarias para facilitar el acceso... una vez reconocida la relación arrendaticia histórica...»; artículo 6, que dice que la compensación en favor del arrendatario en caso de recabar el propietario el cultivo «... en los arrendamientos declarados...», y el artículo 9, referido a efectos hereditarios, si «... previamente se ha producido la declaración de reconocimiento...», y ello sin perjuicio de los excepcionales efectos que a la mera solicitud planteada dentro de los dos años que siguieron a la publicación de la tan citada Ley valenciana 6/1986, se reconocen por la disposición transitoria de esa Ley. Y sin que la pendencia de un expediente para resolver una solicitud, como es el caso ahora contemplado, deba afectar a la prosecución de los procesos arrendaticios en curso de tramitación, respecto de los cuales, bien la mera solicitud planteada en el lapso temporal a que se refiere la disposición transitoria de la Ley valenciana 6/1986, que no es el caso ahora contemplado, o bien la resolución final del expe-

diente, vendrán a funcionar como datos jurídicos a constatar según su situación histórica en el momento del proceso para medir el alcance de los derechos de las partes en litigio. No pudiendo atribuirse a los Jueces la competencia para dictar la resolución final del expediente administrativo pendiente de finalización, al amparo del artículo 10.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concepto de cuestión prejudicial, como sostiene el Ministerio Fiscal, pues ello supondría privar a la Administración de unas potestades que legalmente le han sido conferidas.

### FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos que el presente conflicto de jurisdicción planteado entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Massamagrell (Valencia) y la Generalidad de Valencia sobre competencia para resolver el expediente para declaración de arrendamiento rústico histórico valenciano de la finca objeto del juicio de desahucio número 388/1992 seguido ante aquel Juzgado corresponde a la Generalidad de Valencia, declarando improcedente el requerimiento de inhibición formulado por dicho Juzgado.

Así por esta nuestra sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—Enrique Cancer Lalanne.—Jaime Barrio Iglesias.—Miguel Vizcaíno Márquez.—Antonio Pérez-Tenessa Hernández.—Landelino Lavilla Alsina.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo el presente en Madrid a 4 de abril de 1994.

**10397** SENTENCIA de 23 de marzo de 1994 recaída en el conflicto de jurisdicción número 9/1992-T, planteado entre el Ayuntamiento de Fene y el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Ferrol.

Yo, Secretario de Gobierno y de la Sala de Conflictos,

Certifico: Que en el antes indicado, se ha dictado la siguiente:

### SENTENCIA

En la villa de Madrid, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

Vistos por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Enrique Cancer Lalanne, don Jaime Barrio Iglesias, don Miguel Vizcaíno Márquez, don Antonio Pérez-Tenessa Hernández y don Landelino Lavilla Alsina, y planteados entre el Ayuntamiento de Fene y el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Ferrol, en relación al interdicto de recobrar la posesión número 254/1990, seguido ante dicho órgano jurisdiccional.

### I. Antecedentes de hecho

Primero.—El Ayuntamiento de Fene (La Coruña) requirió la inhibición al Juzgado de Primera Instancia número 4 de Ferrol, para que declinara su competencia en favor de la Corporación Municipal, para conocer del incidente de ejecución de sentencia seguido en el interdicto de recobrar 254/1990, promovido a instancia de don José Freire Casal, contra dicho Ayuntamiento, en base a los hechos y fundamentos que expone, y que concreta en los artículos 7.º de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo; 37 y 38 de la Ley del Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957; 103 y 111 de la Ley del Procedimiento Administrativo de 1958, y 52, 125 y 128 de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954.

Segundo.—El Juzgado de Instancia número 4 de Ferrol, por auto de 17 de noviembre de 1992, decidió mantener su jurisdicción, por no darse los requisitos necesarios para el planteamiento del conflicto, al derivar de circunstancias anteriores a la firmeza de la sentencia, y no afectar a facultades de la Administración que hayan de ejercitarse en trámite de ejecución, pues el trámite judicial en que se suscita el conflicto se limita a concretar indemnizaciones por pérdida de la posesión e imposibilidad de la ejecución de la sentencia.

Tercero.—Recibidas las actuaciones, por providencia de 18 de diciembre de 1992, se acordó oír al Ministerio Fiscal y a la Administración interviniente presentándose alegaciones por la Abogacía del Estado y por el Ministerio Fiscal.